

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00096-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 8 de marzo de 2023; mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado la demanda conforme le fue indicado en el auto de 27 de febrero de este año, pues no aportó un avalúo vigente y no indicó el domicilio de la demandada.

En suma, el recurrente manifestó que el artículo 399 del Código General del Proceso no exige que el avalúo este vigente, sino simplemente que es necesario aportar uno. Además, memora que conforme al numeral 7º del Decreto 422 de 2000, la experticia referida no puede ser inferior a un año, por lo que colige que el despacho dio una interpretación errada a la norma, lo que en otras palabras lo tradujo en una incorrecta valoración y prejuzgamiento en materia probatoria al desconocer las normas especiales.

Además, teniendo en cuenta la etapa de la demanda, el despacho solo podía estudiar: i) jurisdicción y competencia; ii) capacidad para comparecer al juicio; iii) y que la demanda reúna los requisitos legales, los cuales son los exclusivamente establecidos en el artículo 399 del Código General del Proceso. Bajo ese contexto, la demanda debe cumplir solo con lo siguiente: i) dirigirse contra los titulares de derechos reales principales y/o tenedores obrantes en escritura pública; ii) presentar la demanda dentro de los 3 meses siguientes a la firmeza del acto que ordenó la expropiación; iii) aportar copia del respectivo acto expropiatorio; y iv) aportar el certificado de tradición del bien.

Por lo tanto, el demandante colige que la demanda cumplió con los requisitos formales de ley, razón por la cual procedía su admisión.

Adicional a lo expuesto, refirió que la decisión del despacho desconoce el procedimiento administrativo, pues se pretende modificar los valores que fueron reconocidos en aquel, con fundamento en el avalúo comercial corporativo elaborado por la Lonja Inmobiliaria de Bogotá D.C. el 26 de noviembre de 2021, el cual conforme al parágrafo 2º del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, tendrá vigencia de un año desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante, o cuando se decida la revisión y/o impugnación. Una vez notificada la oferta quedará en firme para los efectos de la enajenación voluntaria.

Finalmente, respecto al segundo punto de rechazo, comentó que por error involuntario no se digitó la ciudad, lo cierto es que al haber referido la dirección y el barrio, fácil se podía colegir la municipalidad; incluso, para superar el margen de duda, el despacho pudo haber solicitado la aclaración, razón que consideró válida para la revocatoria depredada.

No se corrió el traslado del recurso teniendo en cuenta que no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si el abogado subsanó la demanda conforme le fue ordenado.

De entrada, se debe indicar que no se analizaran los reproches presentados en torno a las quejas respecto de la interpretación del numeral 7º del artículo 2º del Decreto 422 de 2000, pues contrario a lo manifestado por el recurrente, dicha norma ni siquiera fue mencionada en el auto que rechazó la demanda.

Superado lo anterior, ha de exponerse que, si bien, el artículo 399 del Código General del Proceso no refiere que se deba acompañar un avalúo con fecha de expedición no superior a un mes, no lo es menos cierto que la norma especial que regula dicho tipo de experticias si contempla dicha vigencia. Sobre el particular, se debe recordar que conforme al artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, los avalúos tendrán como vigencia un año desde su elaboración, como lo es para el caso particular.

No se puede aceptar la tesis que plantea el recurrente, respecto de la firmeza que adquiere el avalúo con ocasión del procedimiento administrativo de enajenación voluntaria, pues si fuera por ello, el legislador no hubiera contemplado la necesidad de aportar un avalúo, el cual no solo debe cumplir con lo dispuesto para los dictámenes periciales, sino con las normas especiales que regulan la materia.

Así, la decisión censurada será mantenida, pues los argumentos presentados no son suficientes para desvirtuar la misma, respecto de la primera queja.

En lo que concierne a la omisión del abogado al referir el domicilio de la demandada, se debe indicar que aquella es evidente, pues solo se refirió la dirección de notificaciones sin indicar la municipalidad respectiva, la cual no se puede confundir con el domicilio, pues la primera es para efectos de recibir comunicaciones y la segunda es la ciudad donde tiene residencia con vocación de permanencia. En ese orden de ideas, el segundo requisito del artículo 82 del Código General del Proceso no se cumplió.

En ese orden de ideas, la providencia censurada no será revocada, por lo que concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.

En consecuencia, la orden será mantenida, por lo que el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 46 hoy 12 de abril de 2023 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23a130fd8712be832a0f8f413904d22abe39794bb44ebe87ff7160197119ebdf

Documento generado en 11/04/2023 12:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>